

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** Gloria Cecilia Maldonado de López  
**Demandado:** Luis Jairo López Galeano  
**Radicación:** 2018 -00115

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del señor **Luis Jairo López Galeano** en el presente juicio liquidatorio tendiente a obtener la corrección de la sentencia proferida el 8 de Octubre de 2020, aprobatoria del trabajo de partición.

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sentencia proferida en los procesos de liquidación no es un acto jurídico autónomo, sino participante del negocio complejo llamado partición, por consiguiente, las objeciones o la revisión del fallo aprobatorio que conozca el juzgador, lo llevan necesariamente a un estudio conjunto con el trabajo de adjudicación.

Ejecutoriada la sentencia aprobatoria, la decisión allí adoptada hace tránsito a cosa juzgada formal, razón por la cual se convierte en obligatoria e imperativa para las partes y el juez; sin embargo, cuando resulte que deben aclararse conceptos que ofrezcan verdadera duda, o se incurra en errores puramente aritméticos, o cuando se omita la resolución de algunos de los extremos de la litis, es oportuno proceder a la aclaración, corrección, complementación e integración de la providencia conforme lo autoriza la ley.

Así, el artículo 286 del Código General del Proceso establece: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*; y advierte en el inciso 3º que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el caso *sub examine*, solicita el memorialista se corrija la sentencia aprobatoria de la partición, toda vez que en la partida primera se incurrió en error al mencionar que dicho predio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20460331, tenía una extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados (72m<sup>2</sup>), siendo lo correcto predio con un área de cincuenta y tres punto sesenta y ocho metros cuadrados ( 53.68 m<sup>2</sup> ) área privada y cincuenta y siete (punto setenta y cinco metros cuadrados (57.75 m<sup>2</sup>) área construida, lo anterior de conformidad con la escritura pública número 0432 del 21 de junio del 2011 de la notaría única del circulo notarial de Pacho Cundinamarca.

Revisada la sentencia del 8 de Octubre de 2020, observa el Despacho que en efecto estamos frente a un error por cambio de números, susceptible de ser corregido en los términos del inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., ya que se indicó en la partida primera erradamente el área superficial y el área construida.

De manera que no hay otra salida más que despachar favorablemente la petición.

Por las razones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE PACHO – CUNDINAMARCA

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el error aritmético en que se incurrió en la PARTIDA PRIMERA, toda vez que se indicó que dicho predio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20460331, tenía una extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados (72m<sup>2</sup>), siendo lo correcto, predio con un área de cincuenta y tres punto sesenta y ocho metros cuadrados ( 53.68 m<sup>2</sup> ) área privada y cincuenta y siete (punto setenta y cinco metros cuadrados (57.75 m<sup>2</sup>) área construida, lo anterior de conformidad con la escritura pública número 0432 del 21 de junio del 2011 de la Notaria Única del círculo notarial de Pacho Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos señalados en la Ley, la presente corrección es parte integrante del fallo proferido el 8 de Octubre de 2020.

**CUARTO:** A costa de los interesados, expedir copia auténtica del presente proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

**Notifíquese**

**La Juez.**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

**Firmado Por:**

**Luz Angelica Mejia Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pacho - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ad774e0f704ac169afd3a18c8969e96b4ee682abe33926ac12921f363582  
e0**

Documento generado en 04/11/2021 03:29:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**